

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2017 00522 00
Asunto: Elaboración liquidación de costas.

Procede la Secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho en segunda instancia	23	Cuaderno Segunda Instancia	\$3.300.000
TOTAL		Total	\$3.300.000

TOTAL: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2017 00522 00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1480d0c919c1a9e5b94f3f33d210848deef5a21ff62dd04c6d83f3210908957b

Documento generado en 30/09/2021 01:59:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2017 00522 00

Asunto: Rechaza de plano incidente de perjuicios materiales

En atención al escrito del asunto, interpuesto por el abogado RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN, el mismo se rechaza de plano, dado que el juez de segunda instancia dispuso en su sentencia,

CUARTO: Se condena a la parte demandante, a pagar en favor del accionado, todos aquellos gastos en que haya incurrido con ocasión de este proceso.

Es decir, se condenó en costas, No así al pago de perjuicios de ninguna índole, por tanto no se rechaza de plano dar inicio a dicho incidente. De conformidad con el art. 365 del CGP.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85bd8540ec0a2155d33099ebc398d504b066eef92f2c75b755a9d52accbb78d1

Documento generado en 30/09/2021 01:59:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 01064 00

Asunto: Reanuda proceso

Luego de revisar el presente proceso, observa el Despacho que se encuentra vencido el término de suspensión establecido mediante auto proferido el 17 de enero de 2019 visible a folio 8 del cuaderno principal, razón por la cual se reanudara de oficio el proceso que nos ocupa. En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 163 del C.G.P. el Juzgado,

Resuelve,

1. Reanudar de oficio el presente proceso, por haber vencido el término de suspensión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta que los aquí demandados se encuentran notificados por conducta concluyente mediante auto del 17 de enero de 2019 (f. 8), y de conformidad a lo estipulado en el art. 118 del C.G.P. los términos se reanudarán el día siguiente que se notifique por estados el presente auto, ello podrá hacer uso de lo señalado en el art. 91 del CGP para, vencido los cuales, les empezará a correr el respectivo traslado por el término de Díez (10) días para proponer excepciones.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, y vencido el término del traslado a los demandados se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f455e2419310c11f649eb35e7c55432375879c0d05d1e9996ede838f0e9fe2a8

Documento generado en 30/09/2021 12:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00331 00

Asunto: COMPLEMENTA TERNA DE CURADORES

Como quiera que de la anterior terna de curadores designada para el presente proceso no ha sido posible que los auxiliares de la justicia comparezcan a tomar el cargo, procede la terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso, se nombra a los auxiliares de la justicia,

✓ JUAN CARLOS BELTRAN GÓMEZ, correo electrónico: beltranabogado2018@gmail.com, Carrera 52 N° 47 19, Oficina 410, Centro Comercial Megacentro, Medellín. Celular: 3113663082.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f6416063e3efe55835630fa53a0cea887fd87161a63a926e9c671b732
7fc47a**

Documento generado en 29/09/2021 02:44:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00690 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AUGUSTO ANGEL PLAZA
DEMANDADO	MARIA EVANGELINA ESPINOZA
ASUNTO	ORDENA INCLUSION DE VALLA Y EMPLAZADOS

Se incorpora al expediente los anexos que dan cuenta de la respectiva inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte sobre el inmueble objeto de usucapión, y toda vez que ya se allegaron las fotografías de la instalación de la valla, se ordena la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, tal cual lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y se ordena la inclusión de los emplazados en la base de datos dispuesta para tal efecto. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos un mes después de publicada la información en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7484b74d054bac7c42ddc9efeb09e5837ac66254b8db21e3844cb41c66dff

Documento generado en 30/09/2021 01:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandada	JAIR ALBERTO SIBAJA VANEGAS Y YULIED ALEXANDRA SIBAJA VANEGAS
Radicación	05001 40 03 008 2019 01105 00
Consecutivo	
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra JAIR ALBERTO SIBAJA VANEGAS y YULIED ALEXANDRA SIBAJA VANEGAS, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mismo que fue objeto de aclaración el 13 de diciembre de 2019. La demandada se integró a la litis el 13 de julio de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 301 del CGP. En este sentido es válido aclarar, que no se tuvo en cuenta la notificación por conducta concluyente desde el 03 de marzo de 2021 fecha en la que se recibió el primer memorial dando cuenta de ello, por cuanto el mismo fue remitido desde el correo electrónico de la parte demandante. Ahora bien, desde la dirección electrónica de la señora demandada YULIED ALEXANDRA SIBAJA VANEGAS se recibió nuevamente el escrito aludido, y comoquiera que ello fue

el 12 de julio a las 8:24 pm, dicha misiva se incorporó al expediente al día siguiente hábil, esto es el 13 de julio del presente año.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mismo que fue objeto de aclaración el 13 de diciembre de 2019.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.413.763 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb2efd3692c1bd4776968e4a974b83abb7988dc3f82b7c882c7ab205b233fa**
Documento generado en 29/09/2021 12:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 0113800
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandada	JULIÁN ARBOLEDA CASTAÑO y GABRIEL ORTIZ CARDONA
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	274

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de JULIÁN

ARBOLEDA CASTAÑO y GABRIEL ORTIZ CARDONA, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: levantar el embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 001-285648 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del señor demandado GABRIEL ORTIZ CARDONA C.C. 1.128.450.037 y JULIÁN ARBOLEDA CASTAÑO 1.037.574.699.

La medida fue comunicada mediante oficio 3819 del 19 de noviembre de 2019.

Tercero: revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. En el evento de acreditarse alguno con posterioridad, se le entregarán a quien se le retuviese.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8267a99e9b13242467c4ecc0d6f3f08892dc50a4e06b067a8cde802add50f20**
Documento generado en 28/09/2021 05:02:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00036 00

Asunto: Embargo remanentes

En atención a las solicitudes que anteceden el Juzgado;

RESUELVE,

1. Revisado el portal bancario, a fecha de hoy, no existen dineros consignados a órdenes del Juzgado, con la salvedad de que el proceso se encuentra creado en la plataforma del Banco Agrario para que se efectúen las respectivas consignaciones.

2. Tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada **MARÍA LILIAN RESTREPO CORREA C.C 43.514.022**, para el proceso que cursa en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN bajo el radicado número: **05001 40 03 021 2020 00495 00**. Ofíciase en tal sentido.

.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d577f7692cfa5426778ace3abe934759eddc60e51161b67f4781e0d2a005e05b

Documento generado en 30/09/2021 12:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00032 00

Asunto: Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente la constancia donde fue enviado oficio de embargo dentro del presente trámite, y de igual forma se pone el conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Gobernación de Antioquia la cual se transcribe:

“En Atención al oficio de la referencia donde ordenan el embargo del salario de la señora Carmen Llano Pérez, dentro del proceso ejecutivo radicado 2021 00032 00 me permito manifestar a despacho que la señora Llano Pérez se encuentra incapacitada por enfermedad general desde el año 2017 y actualmente está tramitando la Pensión de Invalidez, estando a cargo de la EPS SURA.

La institución actualmente solo cancela lo atinente al sistema de la seguridad social integral por lo que en la fecha no es procedente efectuar retenciones de su salario.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c528b812d831f2db5542d8f3fc0775d2a4b304fb6d52a8777d4c75bf549a274

Documento generado en 30/09/2021 12:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	CARMEN ELENA LLANO PÉREZ
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00032 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 276
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En virtud de que la parte demandante allega prueba donde se constata, el correo electrónico de la parte demandada, aportado en el escrito de la demanda, el Despacho procederá a revisar la notificación personal e impartirle el trámite correspondiente.

Verificada la notificación personal y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARMEN ELENA LLANO PÉREZ** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintiocho (28) de enero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandada **CARMEN ELENA LLANO PÉREZ**, fue notificada a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 18 de febrero de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 23 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **OLMEDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **CARMEN ELENA LLANO PÉREZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintiocho (28) de enero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$1.800.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74155007698b998933748ea87f821310f5a2a4ce88de806d4561a969bf1cae29

Documento generado en 30/09/2021 12:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00109 00

Asunto: Ordena Emplazar

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha sido infructuosa, y que, el apoderado demandante solicita el emplazamiento, el Despacho en virtud de lo anterior, accede a lo solicitado, y ordena emplazar a **LILIANA MARÍA ARANGO SÁNCHEZ C.C. 43.165.403**, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020, que en su Artículo 10, reza. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8334e44a0832c7cbf5fa45be384233fe8212b6164a66e619f8f38b1521aa74

Documento generado en 30/09/2021 01:07:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00854 00

Asunto: Aclara Mandamiento

Teniendo en cuenta solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante, ***donde manifiesta que por error mecanográfico en la demanda se plasmó erróneamente el nombre de la demandante***, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 inciso segundo del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado procede a corregir el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, **en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la demandante es AYDEE ALCIDIA CARDONA OCHOA**, y no como se indicó inicialmente.

Notifíquesele conjuntamente a los demandados el presente auto y el auto que libró mandamiento de pago el 26 de agosto de 2021.

Los demás puntos del auto proferido el 26 de agosto de 2021 quedarán incólumes.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28b84438f67757cbf3b8250b1b9627546751081ad1acc055b1f3348eae90521

Documento generado en 30/09/2021 01:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01026 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO	EDWIN ENRIQUE VERGARA MORENO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. en contra de EDWIN ENRIQUE VERGARA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$35.112.936), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 17 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las

previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ según certificado número 655298 no posee sanción disciplinaria a la fecha 30/09/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515df300b4fe3ffc1cbc6ab34e62b67383ca0b8f4048d62668a933b4450cd1e5

Documento generado en 30/09/2021 12:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01034 00

Asunto: Aclara Mandamiento

Teniendo en cuenta solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 inciso segundo del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado procede a corregir el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, **en el sentido de indicar que, el número correcto de la obligación es 6561**, y no como se indicó inicialmente.

Notifíquesele conjuntamente a los demandados el presente auto y el auto que libró mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2021.

Los demás puntos del auto proferido el 22 de septiembre de 2021 quedarán incólumes.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f479343d0025b69bc55e44c4e3385477e0604d27146593e48a9da7473accd6

Documento generado en 30/09/2021 01:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01035 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
EJECUTADO	ALEJANDRO GUTIERREZ GÓMEZ C.C. 1.152.461.304
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEJANDRO GUTIERREZ GÓMEZ , por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$38.469.186,47), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 16 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ según certificado número 655301 no posee sanción disciplinaria a la fecha 30/09/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ffec527c015e02537bc5dcee8c974cbea4a52ea3df4afb2db703f4a4d3ed471

Documento generado en 30/09/2021 12:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01051 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	FLOR ALBA LONDOÑO DE DUQUE
DEMANDADO	LEON DARIÒ AGUIRRE LÒPEZ Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –MENOR CUANTÍA- instaurada por FLOR ALBA LONDOÑO DE DUQUE en contra de LEÒN DARIÒ AGUIRRE LÒPEZ, JULIO CESAR MUNERA WOLKMAN Y JORGE EDUARDO CASTELLANOS LEÒN.

SEGUNDO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los demandados LEÒN DARIÒ AGUIRRE LÒPEZ, JULIO CESAR MUNERA WOLKMAN Y JORGE EDUARDO CASTELLANOS LEÒN y de los TERCEROS Y/O DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 375 N° 6 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordena informar la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes Incoder), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE MEDELLÌN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en los literales a) a g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Los datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y dese cumplimiento a todo lo indicado en el numeral 7° de la norma citada.

SEXTA: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble con M.I 01N-311041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Ofíciase en tal sentido.

SEPTIMA: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido al Doctor (a) RUBEN DARIO GONZALEZ DIAZ titular de la T.P 132.381 del C. S de la J. Verificados a la fecha los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 655978**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente en el momento.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9380f61acc2c423b9ed6f70a4ae43637a2e18170af1fa6eaca4f167a2ff1f**

Documento generado en 30/09/2021 12:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL